Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820180036200

Téngase en cuenta que el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. (cfr. archivo digital 062), informó que una vez revisado el portal web transaccional, no se encontraron títulos para para el proceso 11001403071201800362 y que se buscó por el número de identificación del ejecutado David José Vergara Hernández y no se encontraron depósitos judiciales.

Se requiere a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de abril 13 de 2023, esto es, entregar los títulos judiciales por valor de **$2.741.561,89** que obran a favor del presente asunto a la parte ejecutada David José Vergara Hernández. **Elabórese la orden de pago.**

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40b6272f89fdf32f687dec24b7024b86714943c84eef9f723e52ff109da590**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190189000

Considerando lo expuesto por la parte actora (cfr. archivo digital 044), se niega la solicitud de terminación por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., esto es, *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y* ***las costas,*** *el juez declarará terminado el proceso (…)"* y visto que la parte actora informó que no se le han cancelado las costas como quiera que aduce que las mismas son responsabilidad de la parte ejecutada, no es procedente despachar de manera favorable su solicitud.

De otra parte, vista la documental obrante a PDF_049 el Despacho advierte, que la solicitud presentada por la parte ejecutada debe ser negada pues, la misma no se ajusta a los presupuestos estipulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Se informa a parte demandada que si pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 ib, o en su defecto allegar solicitud de terminación coadyuvada por la parte demandante que cumpla con lo dispuesto en inciso primero del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e7e0be9d9be64a4b4aabfc0f5f039efc38e6c063bb6f5ee7065125466dc74**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210064100

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de julio 13 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa para el Servicio de los Empleados y Pensionados SC – Coopensionados SC - y en contra de María Elena Beltrán de Pulido por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo, aún cuando la ejecutada María Beltrán de Pulido falleció el 3 de enero de 2020 de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al plenario por la Registraduría Nacional del Estado Civil (cfr. archivo digital 016 fl. 3).

Esa circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: "*como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan*[1]".

Igualmente, la máxima Corporación señaló que *"por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"*[2].

[1] Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.
[2] sentencia 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008-00.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del C.G.P., según la cual *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para julio 1º de 2021 (cfr. archivo digital 004), el libelo no podía dirigirse en contra de María Elena Beltrán de Pulido, pues según el registro civil de defunción había fallecido en enero 3 de 2020 (cfr. archivo digital 016 fl. 3), de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte. Por lo tanto, la consecuencia procesal es que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad mencionada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libró mandamiento de pago proferido en julio 23 de 2021, inclusive.

Se advierte que con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la

oportunidad de controvertirla; de igual manera se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio ajustándolo a derecho, observando las instrucciones que sobre la particular dispensa el canon 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del CGP, no habrá lugar a contabilizar el término de interrupción de la prescripción extintiva.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36bddfa4071f68eeda1eed23ffcd5421dc972d4891b0f33e99e9d0f4b70b9f**

Documento generado en 01/04/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210077500

Visualizada el memorial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto al demandado ÁLVARO ZAMBRANO VARÓN, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico alzamvar@hotmail.com y constancia de acuse de recibo emitida por el comunicador seleccionado; so pena de no tenerlos en cuenta.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 675 del 10 de marzo de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549373489523bb744768df71e8231dac313ff74b1171efa0001337230e5305b**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210096000

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_023], se le requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del pasado 12 de diciembre de 2023.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98a729f52baadde97e78853770f998b161c4fd58b1bff7a9fa4b203b8afc69**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220017000

Se reconoce personería a la Dra. **Jinneth Michelle Galvis Sandoval,** en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 016); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP). Además, se entiende revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2)[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d200a41f9c7e61783f379b421ee33339752412a55f362ce8f1e60554bc26ae4**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: **11001400307820220106400**
Demandante: **Mónica Ivett Rodríguez**
Demandado: **María Cristina Daniels Cardoso**
Decisión: **Resuelve Petición de Nulidad**

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir la petición de nulidad que propuso, a través de apoderado judicial, la demandada MARÍA CRISTINA DANIELS CARDOSO, con apoyo en lo regulado por el numeral 4° del artículo 133 de la norma procedimental general (CGP, art. 133-8).

2. ANTECEDENTES

Por auto de septiembre 8 de 2022 se inadmitió la presente demanda para que se acreditara por cualquier medio idóneo la remisión del poder especial conferido por la demandante al apoderado Javier Andrés Pérez Romo. Tal solicitud fue atendida por la parte demandante adosando el mandato conferido al mandatario en el que se observa la presentación personal efectuada por la parte actora. Como consecuencia se dispuso admitir la demanda mediante proveído del 14 de octubre del mismo año.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte contraria por la Secretaría de acuerdo con el archivo digital 016, y sin que el Despacho advierta la necesidad de decretar y practicar pruebas, se entrará a resolver de plano la solicitud de nulidad.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Cimentada fue la petición de nulidad en que presuntamente el apoderado judicial de la parte actora carece en su integridad de poder que lo faculte en debida forma para ejercer la defensa de los derechos que le asisten a la parte actora dentro del trámite de la referencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Analizado el cargo y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte el fracaso de la inconformidad, por las razones que pasarán a exponerse.

Contrario a lo manifestado por la pasiva, la una vez revisado el expediente se advierte que en el archivo digital 006 del cuaderno principal del proceso obra el poder debidamente conferido por la demandante Mónica Ivett Rodríguez a su apoderado Javier Andrés Pérez Romo, en el cual se observa la presentación personal por parte de la poderdante.

En consecuencia, la causal de nulidad reclamada no tiene vocación de prosperidad, por lo que habrá de ser denegada, como al efecto se dispondrá.

Por lo anterior, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el gestor judicial de la demandada MARÍA CRISTINA DANIELS CARDOSO.-

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado. (CGP, art. 365- 8).-

NOTIFÍQUESE (2)[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbee0109f42b13afe40c5ac82de186e22105f307a4180e4bd13415b10b63dbd**
Documento generado en 01/04/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220106400

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Acorde con las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: **Documentales**: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente como también las aportados al momento de descorrer el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte pasiva el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Se niega la solicitud del traslado en copia del proceso surtido en el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, dado que tales pruebas debían ser solicitadas a las entidades descritas a través del ejercicio del derecho de petición (cfr. numeral 10 del art. 78 del CGP).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.

del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Respecto a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandada, se observa que no identificó a los testigos por sus nombres y apellidos, así como tampoco el objeto de esa prueba, inobservando los requisitos del art. 212 del C.G.P., para su decreto.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Microsoft Teams Premium el próximo **ocho (8) de mayo del corriente año** a la hora de las **10:00 a.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes para que concurran personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados

que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e334d93a7eb2514cb4d970d06f29378b013d934572e406026fbd244027dd5**

Documento generado en 01/04/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220111100

Se reconoce personería para actuar al (la) Dr. (a.) Laura Camila Susa Mendoza como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77953421fcd4eea32306cdc874f2037c96d061f5714db48b75dc1dac25055c1**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220120600

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la evidencia aportada por la parte actora a fin de acreditar la radicación del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contraparte

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915fec21e1b4e354c55f35bf6665b49f894abc1f1caaa2430ccdfedaa0ba912**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220126500

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la evidencia aportada por la parte actora a fin de acreditar la radicación del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contraparte

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d70d205327ef3a957c6be2313c7677e757f7ccc8ba2d1da9123f1a74043d4c**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220131000

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la evidencia aportada por la parte actora a fin de acreditar la radicación del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contraparte

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10081b26efee2a0c38d555541898c6143531583a8888aae2b96b8869ec305dc**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220152500

Revisada la diligencia de notificación personal remitida a la parte pasiva (cfr. archivo digital 016), encuentra el Despacho que la notificación aportada no se puede tener en cuenta, como quiera que el término allí señalado no es correcto, se le precisa a la parte actora que el término con el que se entenderá notificado el extremo pasivo es de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y no como en la notificación se indicó.

Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del ejecutado Wilder Alonso Higuita David.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb352b063fc989fe7efdd0705007a55a83fdbe0b90a14e97cf07fa06ef995ab5**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro 2024)

REF: N° 11001400307820220158500

Téngase en cuenta el certificado de tradición allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad, que da cuenta de la acreditación del embargo sobre el vehículo de placas **JYL 480**, de propiedad de la parte ejecutada.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **JYL 480**, se requiere a parte actora para que gestione la inscripción de la medida cautelar ordenada ante el Registro de Garantías Mobiliarias e informe al despacho si cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante. En caso afirmativo deberá indicar la dirección exacta, amén de que se le pone de presente a la parte demandante que en tal evento deberá hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien.

De otro lado, teniendo en cuenta la limitación a la propiedad que aparece en el certificado de tradición del referido automotor, se le ordena citar al acreedor prendario **Novamed S.A.S.** de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P. Así mismo, se le ordena gestionar su notificación de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., o con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1](2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a40a7fd1d1c5e328e65c2e3a2e07635c6e991c23fd5ac04274478cdf3318a**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220158500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por el gestor judicial de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$19.753.603,46** hasta el 8 de marzo de 2024 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$19.753.603,46** hasta el 8 de marzo de 2024 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145985aff1c0ad94d9113d05e1d274b0b893dc44ef3478948753686a0227851**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220162600

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto del pasado 28 de septiembre de 2023, a fin de que acreditará el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud a la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el

expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435de2030c24953a73dcec2dc0231173cd3a14874831759e2cdb3cdc5f95f73**

Documento generado en 01/04/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220169800

Revisada el memorial allegado, se requiere nuevamente a la parte actora para que aporte al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, donde se verifique la inscripción de la medida cautelar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Se conmina al demandante, para que proceda a realizar las diligencias de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98281f8c72e64bf71a23fe64cd92c6fc0c1046ce0ca64c8137d8760e6db8f857**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 10014003078202201872000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 [PDF_007], se requiere al memorialista por segunda y última vez**,** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail juancmaciasromero@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Lo anterior, por cuanto se observa que en la constancia aportada [PDF_010], se registra la dirección electrónica juanmacias1927@gmail.com, y no la requerida en auto del pasado 10 de septiembre de 2023 [PDF_009], correspondiente al canal de notificación de la parte demandada informado por el extremo actor y al cual se remitió la notificación por mensaje de datos.

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el diligenciamiento de las medidas cautelares acreditado [PDF_012].

NOTIFÍQUESE [1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d2ddb9ca4103e2af52a1d813003cbdd6038085c5143e4365e90ee4227b384**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820220192 5

Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Latorre Cano como apoderado (a) de la parte actora-cesionaria en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la renuncia de poder presentada por Alejandro Ortíz Peláez (PDF_015) se advierte que dentro del presente asunto no se la ha reconocido personería, por lo cual no habrá un pronunciamiento al respecto, ya que en el escrito de cesión allegado al despacho no de allegó poder en el que se le ratificara el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d68471deeb6fb9a2e507e252058684479d0c17fca1c7573c86e3931829fc28**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220197900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento visible a pdf. 012 a la demandada SANDRA MILENA HUERTAS, se requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico ANGELATORRES3105@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da254c17c89f89bcd78511b030b1e9259376907cb734cc42e1ff9fc9b2db6aa3**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230007900

Oteada la actuación adelantada, se advierte que la gestora judicial de la parte ejecutante allega al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en contra del ejecutado, actuación procesal que se surtió, se afirma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, lo cierto es que, de su revisión constata esta Judicatura, no se le fueron remitidos en su integridad todos los documentos para que se tenga por surtida, en tanto se echa de manos la providencia que libró orden de pago, contrariándose las disposiciones legales que para tal efecto están instituidas.

Aunado a lo anterior, el documento denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022" refiere la fecha errada del mandamiento de pago aquí librado.

Por consiguiente, considerado lo anterior, no podrán acogerse las diligencias de notificación realizadas por la parte ejecutante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes parar llevar a cabo dicha actuación procesal.

NOTIFÍQUESE[1],

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42255fb6b9030be338e404b97cd78329cccfbd6b4513b0fbc4690829929107**
Documento generado en 01/04/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230206000

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de febrero 19 de 2024, esto es, que debe aportar la certificación en la que conste que la parte ejecutada es asociada de la cooperativa ejecutante, a fin de determinar la procedencia de la medida, o en su defecto ajustar la medida solicitada.

Se mantiene la decisión proferida mediante proveído de febrero 19 de 2024, toda vez que, de conformidad con la Circular Externa 07 de 2001 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

Amén de que, la posición del Despacho no se basa únicamente en el criterio de autoridad de la señalada Superintendencia, sino en los siguientes argumentos de fondo: (i) el contenido del artículo 10 de la Ley 79 de 1998, disposición según la cual las cooperativas prestarán sus servicios preferencialmente a sus asociados y, excepcionalmente a terceros, siempre en razón del interés social y el beneficio cooperativo y el de sus asociados; y (ii) la naturaleza jurídica del acto cooperativo propiamente dicho, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 79 de 1998, pues por definición legal el acto cooperativo es aquel que se ejecuta entre asociados y sus cooperativas, en desarrollo del objeto social.

De manera que, si el actor quiere verse beneficiado con una prerrogativa o beneficio propio del régimen cooperativo, deberá acreditar la calidad de asociada de la parte ejecutada, por cualquiera de los medios probatorios idóneos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e154f5861f4133114ea82f81485cc42cece1931802bd4c303ae03cd65c42ba7**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230061200

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud allegada [PDF_017], se requiere a la parte actora para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo referido, allegue las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico denunciado como canal de notificaciones de la parte ejecutada y aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, so pena de no tener en cuenta la notificación. Lo anterior, como quiera que con el memorial no aportó los documentos que refiere [PDF_017].

NOTIFÍQUESE(2)[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b4895ecb2e526c33d124153d0161ec7382ae771ea082a2c02749e62a5382f**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230068 70

Mediante escrito que obra a folio del archivo digital 017-c.2, el apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la medida cautelar de embargo sobre el salario, al verificar que la pasiva ya no se encuentra laborando en la empresa indicada. Así, de conformidad con lo regulado en el art. 316 de CGP el Juzgado ACEPTA el DESISTIMIENTO a la medida cautelar de embargo referenciada.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5475ac466554d31954906d29f267aa3b459ddb7a51c74e8459ab11078c6709**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230070900

En atención al informe secretarial que antecede, se precisa a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en proveído del pasado 23 de octubre en el que se dispuso requerirle a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc86e3fc509aa586d07a6298b15ec0eb7abe03d6be2b229a182392aaa11e60e**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230157500

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a los actos de enteramiento visibles a pdf. 009 y 010 al demandado JAVIER RINCON NARANJO, se requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico RINCON.JAVIER@HOTMAIL.COM ; so pena de no tenerlos en cuenta.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2607 del 13 de octubre de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166f7a74e9354fb3eb1bbae44dff9c814945e2d18577450d5d5fab469061f25**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230159500

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar el canal de notificaciones de la parte demandada informado por la parte actora [PDF_009].

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc8d23c6986ab4c5554c074ade9e79fb97a4805db65861ddd1d5ede0a2dfe1**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230163900

Visualizada las diligencias de notificación (pdf. 015), téngase en cuenta que fueron allegadas estando al despacho el plenario, por tal razón por secretaría una vez notificado esta providencia, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., reanúdese los términos respectivos.

En cuanto al memorial visible a pdf. 013, no será tenido en cuenta, por no cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por referenciarse el nombre de la demandada y la fecha de la providencia de manera errada.

Vencido el término del traslado, ingrésese el dosier al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54a97dd77d6ca5eeaa1c636522bdc0844b982b427d68abf1921d7a26174f5a**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230176900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de diciembre 15 de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra por:

PAGARÉ No. 33015592518

1. $37.002.471,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $3.098.087.00, por concepto de intereses de **plazo liquidados a la tasa del 29.00 % E.A**. contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. $1.298.972.00, por concepto de comisión al fondo nacional de garantías contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcb391e5bb09406985ae8e764658539fff2a3c49ae495dc213bb9646aa4522**

Documento generado en 02/04/2024 06:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230211500

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de febrero 26 de 2024, esto es, que debe aportar la certificación en la que conste que la parte ejecutada es asociada de la cooperativa ejecutante, a fin de determinar la procedencia de la medida, o en su defecto ajustar la medida solicitada.

Se mantiene la decisión proferida mediante proveído de febrero 26 de 2024, toda vez que, de conformidad con la Circular Externa 07 de 2001 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

Amén de que, la posición del Despacho no se basa únicamente en el criterio de autoridad de la señalada Superintendencia, sino en los siguientes argumentos de fondo: (i) el contenido del artículo 10 de la Ley 79 de 1998, disposición según la cual las cooperativas prestarán sus servicios preferencialmente a sus asociados y, excepcionalmente a terceros, siempre en razón del interés social y el beneficio cooperativo y el de sus asociados; y (ii) la naturaleza jurídica del acto cooperativo propiamente dicho, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 79 de 1998, pues por definición legal el acto cooperativo es aquel que se ejecuta entre asociados y sus cooperativas, en desarrollo del objeto social.

De manera que, si el actor quiere verse beneficiado con una prerrogativa o beneficio propio del régimen cooperativo, deberá acreditar la calidad de asociada de la parte ejecutada, por cualquiera de los medios probatorios idóneos.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0cd067695eae8314f5d5c5c98b0fe0c988e6ba77cc878c9064c6b447d76b26**
Documento generado en 02/04/2024 06:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240012700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **ERWIN FABIAN HERNANDEZ FERRERA** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. RE-2022027909

1. Por la suma de $ 5.972.400,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Para los efectos que corresponda **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** funge en el asunto como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35663d32cd6520262870cc1232601d3bcadd8cf7de9d59ba1dba1fceb1eb9069**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240012800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **RICHAR ANTONIO FONSECA MORALES** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.716.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido causados desde el 3 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc47c0183f427616c2a7d26a662e8521584c3a0b5150dcd4c40e51864188054**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240012900

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir auto de apertura en este asunto, pero revisadas las pretensiones según lo normado en el artículo 26-6 del CGP, el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente asciende a la suma de $99.960.000.oo, cuantía éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, a fin de ser tramitados por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas acorde con aquellos asuntos enlistados en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 17 del C.G.P.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., carece de competencia para tramitar el presente juicio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud de ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32acb89f069da86227dc5646028ca7292f0ee400334553e58e6dc416610e12a**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No PO-2022008361

1. Por la suma de $ 4.141.200,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Para los efectos que corresponda **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** funge en el asunto como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf32276401fecc0588ca46b5a81aace5a8e62f8e4ae09c139a8e8b0a8cb22ba**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **LEIDY MARIBEL ARRUBLA RESTREPO** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.724.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido causados desde el 15 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9e597335d2bb5399e5bdbf0cf2983e47e81bd2fb550f91f35d2e113ee77f2**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúense los hechos, especificando cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ingreso de la demandante al inmueble, pues la referencia fáctica es lacónica y requiere de mayor especificidad para garantizar el derecho de contradicción.

Adicionalmente, indique de manera concreta y precisa discriminando fechas en lo posible, todos y cada uno de los actos de señores y dueños que ha ejercido la demandante sobre el predio base de la acción desde el tiempo que aducen ingresaron en posesión sobre aquel. (art 82-5 CGP).

2. Alléguese de conformidad con lo regulado 5 del artículo 375 ibídem certificado de tradición del bien objeto de censura con una expedición no mayor a 30 días de vigencia.

3. Apórtese copia de la Escritura Pública No 4028 del 05-07-1996, mediante la cual se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-1078964.

4. Aporte certificado de tradición del predio de mayor extensión, en el caso de que en este se encuentren nuevas personas titulares de derechos reales, deberá replantear el libelo dirigiéndola en contra de ellas, adecuando a su turno el mandato conferido. En cualquier caso, deberá dirigir la demanda contra todos aquellos que figuren como titulares de derechos reales, según el certificado especial allegado y el actualizado que se solicita.

5. Reformule la demanda y el poder vinculando al tenor del artículo 375 del Código General del Proceso como acreedores hipotecarios a CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR o la entidad que haya adquirido a su favor dicha garantía, conforme lo registrado en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad No 50N-1078861.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del Código General del Proceso, indique los hechos en concreto que pretende demostrar con la declaración de cada uno de los testigos sobre los cuales pretende su declaración.

7. Alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b250041ef42ed92e47caafa877b9265edf7cb4437d786dc5718dfd4426eb2**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **PEDRO PABLO NIÑO FANDIÑO** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No RE-2022022833

1. Por la suma de $ 3,668,800 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Para los efectos que corresponda **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** funge en el asunto como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9e04bcce700691043e5911121c571dea524a39bfa7c699fededb869f940ea**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** y en contra de **JOSE LUIS CARVAJAL CALVO** por las consecutivas obligaciones:

1. $11.500.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 25770363, desmaterializado, allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior causados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $2.649.600 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. $ 3.367.605 por concepto de gastos administrativos de cobranza (GAC)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/K

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b584c30579fa41e5cba7cb532a13b30a18e0fe344ff1197a93dbc2f67e39131**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240013800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **WILLIAM FERNEY ANZOLA BARRERA** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 23130657

1. Por la suma de $ 14´240.248,46 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por la suma de $ 2´372.374,68 por concepto de los intereses causados y no pagados, al momento de diligenciamiento del pagaré.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3ce1b5ee857f99a89d78430052036af2518f79361f126c2281765b3ecbcc3**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240013900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **JUAN SEBASTIAN FRANCO MEJIA** por las consecutivas obligaciones:

1. $36.894.026,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

2. $2.371.451,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca7ed0c32eb30207a6ae4433c132471eaedba59aa00973a9b30e5f46b15514**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240014000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que la parte ejecutada es afiliada de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0d251eae896591d08c847590c6ef1c8f2c667aefa5564b9484b64ee0a9af9**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240014000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA"** y en contra de **JUAN DAVID CORTES BUENO** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 1850

1. Por la suma de $ 7´718.986, oo por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al abogado **FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ** en calidad de en calidad de endosatario en procura de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 3 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac296ebd66b9aba6cb86291fe3cb8f7651ae9df39b55e33e653ce53d9f9cf30d**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica